

**INFORME:** Le informo señora Juez que el día 28 de octubre de 2020, me comuniqué a los números telefónicos informados por el accionante, en orden a confirmar la respuesta allegada por la accionada donde se indicaba que ya se había dado respuesta al derecho de petición. En dicha comunicación se pudo establecer la entrega efectiva de la respuesta al derecho de petición, misma que tuvo lugar el 23 de octubre de 2020, vía correo electrónico.

A su Despacho para proveer.

**Raúl Esteban Correa Ramírez**  
**Escribiente**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Oscar Alonso Restrepo Giraldo
<b>Accionado:</b>	Salud Total EPS
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00745 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 660 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Declara hecho superado en cuanto al derecho de petición, pero se ordena valoración médica
<b>Temas:</b>	- Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado. - El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **OSCAR ALONSO RESTREPO GIRALDO** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, salud y seguridad social.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó el accionante que mediante derecho de petición solicitó a SALUD TOTAL E.P.S le autorizara y programara de forma inmediata la operación de prótesis de rodilla izquierda, debido a los problemas de salud que lo aquejan.

Cuenta que ha pasado el término de 15 días y no se ha brindado la respuesta a su solicitud, por lo que, ante tal omisión, solicita tutelar su derecho.

Adicionalmente, el accionante por medio de llamada telefónica hecha el 21 de octubre de 2020, manifestó que requería de una valoración médica por parte de especialistas en

ortopedia y traumatología, en tanto había posturas medicas frente a su caso que se contradecían, ya que unos médicos avalaban la necesidad del servicio de salud, mientras que otros le expresaban que no era viable realizarlo.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a SALUD TOTAL E.P.S responder la petición elevada.

Corolario con lo anterior, solicitó se le garantizara su derecho a la salud y a la seguridad social y se ordenará a la entidad accionada realizar un Staff o junta médica con el fin de que se resolviera su situación, toda vez que se encontraba grave de salud, al punto de tener que ser reubicado laboralmente por las dolencias padecidas.

**3. De la contradicción.** La entidad accionada fue debidamente notificada del auto admisorio dictado el 21 de octubre de 2020, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

SALUD TOTAL E.P.S manifestó que la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2020 fue efectivamente resuelta el 23 de septiembre de 2020, sin embargo, ante la manifestación de la parte actora de no haber recibido la misma, se procedió a enviar nuevamente el 23 de octubre de 2020 al correo [tatorpo44@gmail.com](mailto:tatorpo44@gmail.com).

Frente a la programación de la cirugía de rodilla, indican que no existe radicación por parte del accionante de la cirugía que solicita, por lo tanto, el servicio no ha sido negado y no existe vulneración de derechos fundamentales.

Dicen que será el especialista en cirugía de rodilla el encargado de determinar la pertinente del tratamiento solicitado.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

**2. Problema Jurídico:** Concierno al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora, y de verificarse tal situación, se estudiará que la misma sea clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta. También habrá lugar a determinar la procedencia de la cirugía requerida por el accionante, la cual fue el objeto del derecho de petición.

**3. La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

### **III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.**

**1. Del Derecho de Petición.** La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

*"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.*

*"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)*

*"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."*

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los

términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

**2. El concepto de hecho superado.** La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia SU-522 de 2019, se dijo lo siguiente:

*"La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de "carencia actual de objeto"; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.*

*Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales".*

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

**3. El derecho a la salud en el Bloque de Constitucionalidad: La observación general No. 14 del Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).** La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*". En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de "*un sistema de protección de la*

*salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *"un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del *"nivel más alto de salud posible"* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de *"brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano"*.

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca *"en todas sus formas y a todos los niveles"* cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*". Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

**4. Principios que guían la prestación del servicio a la salud.** La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

**Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

**Eficiencia:** Este principio busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

**Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

**Integralidad:** El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

**Continuidad:** Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.

**5. El concepto científico del médico tratante.** Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud. La Corte Constitucional ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional

científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

#### IV. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada al expediente se llegó a probar que el día 21 de septiembre de 2020, OSCAR ALONSO RESTREPO GIRALDO radicó solicitud ante SALUD TOTAL E.P.S por medio de la cual solicitó la autorización y programación de la operación de prótesis de rodilla izquierda, justificando su solicitud en la sintomatología que lo aqueja y en la evolución a los tratamientos médicos realizados en el pasado.

Sin embargo, afirmó la parte actora que para la fecha de presentación de esta acción constitucional, SALUD TOTAL E.P.S no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada.

Ahora, dentro del término concedido a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, la misma enunció que ya se había pronunciado desde el 23 de septiembre de 2020 frente a la petición de la parte actora, pero debido a la manifestación de no haber recibido la respuesta, procedieron enviándola nuevamente el 23 de octubre de 2020, aportando prueba de ello.

De la respuesta allegada el despacho evidencia que se le menciona al peticionario que no es posible prestarle la atención en salud, por cuanto se carece de una orden medica que así lo disponga, siendo la orden medica el instrumento para que el tratamiento solicitado sea autorizado.

Cabe precisar frente a la pretensión elevadas por el actor, que el pronunciamiento que debe realizar la parte accionada no necesariamente comporta la obligación de ser una respuesta favorable, en tanto, la satisfacción del derecho fundamental de petición se da por el mero hecho de la emisión y puesta en conocimiento de la respuesta.

Frente a este tema, la Corte Constitucional se pronunció al respecto y manifestó lo siguiente:

*"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*

Así las cosas, la parte accionada acreditó haber emitido contestación de fondo a la petición formulada y habérsela notificado a la parte interesada, tal y como lo impone la ley, presentándose en consecuencia la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

Ahora, si bien el derecho de petición fue satisfecho dentro del trámite constitucional, la vulneración de derechos fundamentales no ha culminado, en tanto a concepto del despacho los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del accionante se encuentran en peligro ante la falta de atención médica, por lo que habrá lugar a su análisis dentro de la presente acción.

Téngase en cuenta que el artículo 3º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 dispone que:

*"El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a **los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.**"*

(Negrillas intencionales)

Es por lo anterior, que el Juez Constitucional se encuentra en la obligación de pronunciarse de fondo y adoptar las medidas necesarias, si advierte la vulneración de un derecho fundamental; sea el pedido con el escrito de tutela o sea un derecho que evidencie ante el estudio, trámite y conocimiento de un caso en concreto.

Para el presente caso, el actor pretende la realización de un procedimiento médico, del cual si bien es cierto no obra prueba de la radicación ante la E.P.S para su materialización, no puede desconocerse el hecho de que el paciente se encuentra informándolo a la misma mediante un derecho de petición, por lo que la accionada estaba en la obligación de verificar el estado real de salud del paciente, teniendo en cuenta que obra en el expediente pruebas suficientes de su limitación física.

Debemos de tener claro que desborda la órbita de conocimiento del Juez Constitucional, determinar si el procedimiento requerido por el afiliado es idóneo y/o pertinente, debido al conocimiento científico que se requiere para su determinación, por lo que esta calificación le corresponde es al especialista tratante y/o a la entidad prestadora de salud determinarlo, basándose en las condiciones físicas e historia clínica del paciente.

El despacho le asiste la razón a la E.P.S cuando informa que no se cuenta con una orden médica del especialista de la E.P.S que disponga la realización del procedimiento médico, pero se reitera, tampoco puede desconocerse o ignorarse la situación del afiliado, y ante tal situación, deba ser esta acción de tutela el vehículo por medio del cual, se pueda lograr una prestación en salud que determine si es procedente la

realización del procedimiento reclamado, teniendo en cuenta el diagnóstico que actualmente presenta.

Por consiguiente, se ordenará a SALUD TOTAL E.P.S la realización de una evaluación técnica, científica y médica que permita establecer la idoneidad, necesidad y pertinencia del procedimiento médico pretendido por el actor, esto es PRÓTESIS DE RODILLA IZQUIERDA.

Sin embargo, en procura de que estas actuaciones no se dilaten indefinidamente y se preste para una afectación mayor al derecho fundamental a la salud, se establecerá un tiempo límite de quince (15) días, contados desde la notificación de esta sentencia, para llevar a cabo la evaluación técnica, científica y médica, ya sea por un especialista en el tema o de ser el caso, una junta médica, quienes deberán determinar y establecer la idoneidad y pertinencia de la PRÓTESIS DE RODILLA IZQUIERDA.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor **OSCAR ALONSO RESTREPO GIRALDO** frente a **SALUD TOTAL E.P.S**, en lo que refiere al derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SALUD TOTAL E.P.S** que en un tiempo límite de quince (15) días, contados desde la notificación de esta sentencia, lleve a cabo la evaluación técnica, científica y médica al afiliado **OSCAR ALONSO RESTREPO GIRALDO**, ya sea por un especialista en el tema o de ser el caso, una junta médica dispuesta por la E.P.S, quienes deberán determinar y establecer la idoneidad, necesidad y pertinencia de la PRÓTESIS DE RODILLA IZQUIERDA solicitada.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left and a horizontal line extending to the right, crossing under the "P.". There is a small arrow-like mark at the end of the horizontal line.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ  
JUEZ**

R.C.R